

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05401/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teoloyucan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00340/TEOLOYU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan**, a la que se le asignó el número de expediente 00340/TEOLOYU/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00340/TEOLOYU/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Que por medio del presente ocurso y con fundamento por lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; así como los criterios de interpretación vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Lineamientos vigentes emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que sean aplicables a mi solicitud, respetuosamente solicito del Ayuntamiento de Teoloyucan (Sujeto Obligado) la siguiente información pública: 1.-El acta donde se nombró a la Procurador(a) de protección de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Teoloyucan. 2.- Todas y cada una de las acciones implementadas desde su nombramiento o designación hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información. 3.-Todos y cada uno de los documentos considerados como anexos de la presente solicitud de información pública. En caso de que el sujeto obligado y/o el Titular de la Unidad de Transparencia no den contestación a la presente solicitud de Información Pública en tiempo y forma y habiendo fenecido el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de recepción de mi solicitud por parte del sujeto obligado y no habiendo sido notificado de ninguna aclaración o ampliación del plazo (prorroga) debidamente fundada y motivada respecto del presente recurso y me vea en la penosa necesidad de promover un recurso de revisión y que la resolución del mismo, me sea favorable; pido sean sancionados todos y cada uno de los funcionarios y empleados públicos, que se negaron a proporcionarme la información pública que les fue solicitada; lo anterior es en estricta aplicación del artículo 214 y demás artículos relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Finalmente, respetuosamente pido en mi calidad de solicitante, sean reservados todos y cada uno de mis datos personales y se ingrese mi solicitud como anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de evitar que el sujeto obligado recabé datos que den lugar a indagatorias sobre mi identidad. Por su atención, Gracias. (Sic)

No se adjuntaron archivos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00340/TEOLOYU/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 00340/TEOLOYU/IP/2020.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado no me proporciono la información solicitada. No me notifico una prórroga o ampliación del plazo para dar contestación a mi solicitud, ni me requirió una aclaración de la misma. Lo anterior se solicita con fundamento en la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, de manera específica el artículo 94 Bis. que a la letra dice: “Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 30 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o equivalente, debidamente registrado; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la licenciatura en derecho o equivalente; V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público. VI. Acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia, con al menos de dos años.” En mencionado artículo, se prevé los

requisitos para ser Procurador(a) de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Es decir, el Municipio de Teoloyucan (Sujeto Obligado) debía haber nombrado su Procurador(a) según lo previsto en la Ley en cita. La excepción sería que el Ayuntamiento de Teoloyucan, fue omiso en realizar el nombramiento de este funcionario público y por tal motivo, se declare la inexistencia de la información solicitada. Por su atención, Gracias.”
(Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05401/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Teoloyucan, remitió su informe justificado el nueve de noviembre de dos mil veinte, mismo que se hizo del conocimiento del Particular, quién omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

En su informe, el Sujeto Obligado remitió la siguiente información:

- 1.- Archivo *Recurso.r05401.pdf* que contiene oficio de la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Comisionado Ponente y mediante el cual informa que ha turnado el recurso de revisión al Servidor Público Habilitado competente.
- 2.- Archivo *340 Respuesta acciones 5401*, mismo que contiene oficio del Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sujeto Obligado donde informa de las acciones realizadas a partir de su nombramiento el 28 de septiembre de dos mil veinte a la fecha de emisión del oficio.
- 3.- Archivo *340 Nombramiento Procurador* donde se remite copia del nombramiento del C. Félix Martínez Flores como Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Teoloyucan.
- 4.- Archivo *340 Respuesta pdf*, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa al Director del Sistema DIF que se ha iniciado el recurso de revisión presente.
- 5.- Archivo *Acta 64.pdf*, de la Sesión Ordinaria 64 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se aprueba la clasificación de información confidencial.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El diez de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues el Ayuntamiento de Teoloyucan fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ayuntamiento de Teoloyucan fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Teoloyucan, la siguiente información:

1.-El acta donde se nombró al Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

2.-Acciones implementadas desde su nombramiento hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

3.-Los anexos de la solicitud de información pública.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Teoloyucan, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado, el veinte de octubre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el veintiuno de octubre y feneció el once de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, sin contar el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como el dos, siete y ocho de noviembre, todos de dos mil veinte, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00340/TEOLOYUIP/2020				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	20/10/2020 22:42:00	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	21/10/2020 09:59:10	Ana Beatriz Romero Ocegüera Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	12/11/2020 16:20:42	Luis Tomas Cruz Moya	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	12/11/2020 16:20:42	Luis Tomas Cruz Moya	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	19/11/2020 00:13:29	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	19/11/2020 00:13:29	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	04/02/2021 12:58:21	Jorge Bautista	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Recurrente, el Ayuntamiento de Teoloyucan no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el once de noviembre de dos mil veinte, para realizar dicha situación, por lo que, resulta evidente que el agravio deviene de FUNDADO.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado remitió vía informe justificado diversos documentos, por lo cual es procedente realizar su análisis con el fin de corroborar que con dicho informe se haya proporcionado la información de interés del Particular, previo a lo cual es procedente analizar si cuenta con competencia para poseer la información de mérito.

En tal sentido, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su numeral 123 lo siguiente:

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud;*
- d). Otros que consideren convenientes.*

Por su parte el Bando Municipal 2020 del municipio de Donato Guerra menciona que:

ARTÍCULO 45. La administración pública municipal descentralizada comprende las siguientes entidades:

I. Los fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente;

II. El sistema municipal para el desarrollo integral de la familia;

III. El organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Teoloyucan; y

IV. El instituto municipal de cultura física y deporte de Teoloyucan.

Así mismo, la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", menciona lo siguiente:

Artículo 20 bis. Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizarlos derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Para su funcionamiento la procuraduría de protección municipal deberá contar con personal multidisciplinario conformado por lo menos por profesionistas con cédula en las carreras de derecho, medicina, psicología y trabajo social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de las procuradurías de protección municipal a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Teoloyucan, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud.

SOLICITUD	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.-El acta donde se nombró al Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	Remite el nombramiento del Procurador.	No satisface lo requerido, ya que no se entregó el acta.

<p>2.- Las acciones implementadas desde su nombramiento hasta la fecha de la solicitud.</p>	<p>Remite oficio con las acciones implementadas desde el 28 de septiembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.</p>	<p>Satisface parcialmente el requerimiento de información, ya que se entregó en versión pública y no se adjuntó acuerdo de Comité.</p>
<p>3.- Los anexos relacionados con la solicitud.</p>	<p>El Sujeto obligado remitió diversos oficios relacionados con el trámite de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acta de la 64 Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. b) Oficio de trámite interno para la atención del recurso de revisión emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Procurador Municipal para la Protección de NNA. c) Oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado donde informa al Comisionado Ponente que ha solicitado la atención al Recurso de Revisión 05401. 	<p>Toda vez que el Particular no especificó que documentos anexos requería, no se desprende de manera clara los documentos a los que desea tener acceso; sin embargo, al referir que los anexos de su solicitud, se entiende que requiere aquellos que acreditan las acciones del Procurador y no así las gestiones de la Unidad de Transparencia.</p>

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de todo lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

Así mismo, es necesario hacer referencia que el Particular manifestó como motivos de inconformidad que: *El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada. No me notificó una prórroga o ampliación del plazo para dar contestación a mi solicitud, ni me requirió una aclaración de la misma.*

En razón de lo anterior, en relación con el punto 1 de la Tabla de relación, se observa que el requerimiento del Particular versa sobre el acta donde se nombró al Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Teoloyucan. En tal sentido el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta. Así mismo, en Informe Justificado remite copia del Nombramiento expedido a favor del C. Félix Martínez Flores para el cargo antes citado.

En ese sentido el documento proporcionado no satisface el derecho de acceso a la información por no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que se pretende dar atención a la solicitud de información con un documento diverso al requerido.

Al respecto, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

(Énfasis añadido)

Conforme al citado Criterio, se colige que todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En tal sentido, la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" dispone lo siguiente:

*Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será **la Junta de Gobierno**, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el **Secretario, que en todo caso será el Director**, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.*

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX a XII. ...”

Artículo 13 Bis.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos en forma bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

Artículo 13 Bis-A.- Habrá quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno cuando concurren más de la mitad de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente o quien legalmente lo supla, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Director tendrá voz pero no voto en las sesiones.

Artículo 13 Bis-D.- Corresponde al Secretario de la Junta, entre otras actividades administrativas que le encargue el Presidente, llevar actualizado el libro de actas que él redactará, elaborar el orden del día de las sesiones y formular la convocatoria a éstas.

De lo anterior se desprende que corresponde a la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF, extender los nombramientos del personal, incluido el del Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual se realizará mediante la celebración de una sesión, ya bien sea ordinaria o extraordinaria donde las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Así mismo será responsabilidad del Secretario, que es el Director del Sistema, llevar el libro de Actas de las Sesiones.

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado tiene facultades para haber generado la información que es de interés del Particular, toda vez que presentó copia del nombramiento del Procurador, mismo que debió haberse aprobado en Sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF de Teoloyucan, por lo que es dable ordenar la entrega del acta de dicha sesión.

b) Por lo que respecta a los puntos 2 y 3, el Sujeto Obligado remitió oficio del Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual informó de las acciones realizadas desde su nombramiento, esto es, desde el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, hasta el día dos de diciembre de dos mil veinte, lo que cumple con el periodo de la solicitud de información, por lo que este Instituto concluye que se satisfizo el derecho de acceso a la información en el presente punto; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Sin embargo, al haberse eliminado el nombre de menores de edad y el tipo de atención que se brindó, como es correcto por tratarse de datos personales confidenciales algunos incluso de tipo sensibles por referir la probable comisión de delitos en donde la víctima fue un menor, es

correcto no hacer pública esa información; sin embargo, la versión pública se debe entregar junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, por lo que, se deberá remitir el mismo, en donde de manera fundada y motivada se justifique la clasificación de la información confidencial. Ahora bien, se eliminaron número de expediente; sin embargo esta información es pública, ya que no hace identificada ni identificable a ninguna persona, por lo que no se advierte justificación para su eliminación.

No se omite dejar de lado que dentro del informe también se adjuntaron fotografías; sin embargo estas fueron escaneadas en blanco y negro de tal forma que no es posible identificar a las persona fotografiadas, de tal suerte que incluso si fueran menores de edad esto no es posible verificarlo.



En este sentido, al haber alterado la calidad de la fotografía, si bien no hace identificables a las personas, tampoco permite verificar el evento o acción del Procurador, así, por lo que respecta a los anexos relacionados con la solicitud de información, el Particular aunque no fue específico sobre que documentales requería, por lo que el Ayuntamiento de Teoloyucan dio una expresión documental a dicho requerimiento; sin embargo el mismo no fue suficiente ya

que se adjuntó también su avance presupuestal. En este sentido, se advierte que para tener por atendida la información deberá entregar los documentos que acrediten las acciones realizadas, entre los que pueden encontrarse de manera enunciativa más no limitativa los informes que haya rendido, el Convenio firmado, las invitaciones recibidas para las pláticas brindadas, etc.

En este sentido, los documentos que se remitan deberán ser, en su caso en versión pública.

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**, en el caso de menores a demás es un dato personal sensible.

La firma de particulares, consiste en un dato personal que identifica o hace identificable al titular de la misma, cuya naturaleza es identificar a una persona, para aprobar la autenticidad de un documento, siendo la definición de la Real Academia de la Lengua Española:

Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
4. f. Acción de firmar.

5. f. *Razón social o empresa.*
6. f. *sello (ll carácter peculiar o especial).*
7. f. *Autor o persona importante en el campo periodístico o artístico, especialmente literario.*

En razón de ello, la firma es un dato personal, que sirve para acreditar la validez de un documento y expresar la voluntad del titular de la misma, sin embargo, al ser un dato personal, cuando no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas públicas, es información que debe ser clasificada como confidencial, por considerarse un dato personal en términos del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así, de manera enunciativa más no limitativa en las versiones públicas se deberán eliminar nombres, firmas e imágenes de particulares y menores, así como toda aquella información que actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es FUNDADO.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00340/TEOLOYU/IP/2020.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues como se analizó, el Ayuntamiento de Teoloyucan, omitió dar trámite a su requerimiento de información dentro del plazo de quince días hábiles que indica la Ley de Transparencia del Estado.

Una parte de la información ya le fue entregada en el Informe Justificado, pero falta la información relacionada con el acta de la Junta de Gobierno donde se nombró al Procurador Municipal para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes y documentos que acrediten sus acciones, por lo que este Instituto ha ordenado que se dé respuesta a su solicitud.

Además, se le hace del conocimiento, que, en el caso, de que la contestación emitida por el Sujeto Obligado, no satisfaga su derecho de acceso a la información pública, cuenta con el derecho de interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto; finalmente, se dará vista a la Contraloría del Sujeto Obligado, por la omisión de dar trámite a su solicitud de información, conforme al siguiente Considerando.

Por lo que hace a sus datos personales, estos serán tratados como confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Teoloyucan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recursos de Revisión con número **05401/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable entrega, en su caso en versión pública:

- El Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan donde se nombró al Procurador Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Versión Pública del Informe de fecha 2 de diciembre de 2020 remitido en informe justificado.
- Los documentos que den cuenta de las acciones realizadas en el informe antes señalado.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO.NOTIFÍQUESE a el Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05401/INFOEM/IP/RR/2020**.